

Otorgan bonificación Extraordinaria por Escolaridad a funcionarios y servidores públicos, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado

DECRETO SUPREMO Nº 043-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente otorgar al personal que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria en el mes de abril del presente año, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gastos inherentes al inicio del período escolar;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 909, modificado por la Ley Nº 27427, existen recursos que permiten atender la referida Bonificación;

Que, es necesario autorizar una transferencia de partidas con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de aquellos pliegos que no cuentan con disponibilidad presupuestal suficiente para dar cobertura al costo de la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad que se otorga a través de la presente norma

De conformidad con lo establecido por el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 15 y 52 de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase por única vez en el mes de abril del Año Fiscal 2001 una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que prestan servicios al Estado, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, de los Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y Decreto Legislativo Nº 894.

Artículo 2.- El monto de la Bonificación por Escolaridad ascenderá a la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

Artículo 3.- La percepción de la Bonificación por Escolaridad que se dispone en el presente Decreto Supremo, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, no siendo menor, en ningún caso, al monto señalado en el Artículo 2 de la presente norma.

Artículo 4.- Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de marzo del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de marzo del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- La Bonificación por Escolaridad que se aprueba en el presente Decreto Supremo también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los

proyectos respectivos.

Artículo 6.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 7.- Los organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de los Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran. Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo y tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

Artículo 8.- Los recursos para la atención de la Bonificación por Escolaridad se afectarán a los Grupos Genéricos de Gasto 1 (Personal y Obligaciones Sociales) y 2 (Obligaciones Previsionales) y a la Específica de Gasto 13 (Gastos Variables y Ocasionales), del Clasificador de los Gastos Públicos según corresponda.

Artículo 9.- La Bonificación por Escolaridad no estará afecta a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto de Solidaridad, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el inciso g) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 140-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-97-TR el Artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y el inciso 3.2 del Artículo 3 de la Ley N° 26969.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituirá base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10.- No están comprendidas en el presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva vienen otorgando montos por concepto de Bonificación por Escolaridad con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

La Bonificación por Escolaridad dispuesta por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

Artículo 11.- Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2001, hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/ 100 NUEVOS SOLES (S/. 234 901 658,00) de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	009	:	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General
FUNCION	03	:	Administración y Planeamiento
PROGRAMA	006	:	Planeamiento Gubernamental
SUBPROGRAMA	0019	:	Planeamiento Presupuestario, Financiero y Contable
ACTIVIDAD	00010	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00	:	Recursos Ordinarios
CATEGORIA DEL GASTO			
5. GASTO CORRIENTE			
0 Reserva de Contingencia			234 901 658,00
			=====
TOTAL			234 901 658,00
			=====

A LA

SECCION PRIMERA	
GOBIERNO CENTRAL	102 059 400,00
SECCION SEGUNDA	
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	132 842 258,00
	=====
TOTAL	234 901 658,00
	=====

Los Pliegos y Grupos Genéricos de Gasto habilitados en la Sección Primera y Sección Segunda del presente artículo son detallados en los Anexos N°s. 1 y 1A de la presente norma.

Artículo 12.- Los Titulares de Pliego aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos habilitados, dentro de los (5) días de la vigencia del presente Dispositivo Legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los Organismos señalados en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 909 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001.

Artículo 13.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en el presente dispositivo, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público de ser necesario, las codificaciones que se requieran para la adecuada aplicación de esta norma.

Artículo 14.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruyen a la(s) Unidades) Ejecutora(s) bajo su ámbito para que elabore(n) las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 16.- Déjanse en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 17.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas